



Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320240023600

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO

DEMANDADO: CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO, contra el señor CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL, recibida electrónicamente el 19 de marzo de 2024.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320240023600

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO

DEMANDADO: CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO, a través de apoderado contra el señor CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, por ello es indispensable que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sólo resta hacerla efectiva; Es decir, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el documento aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Pues bien, en virtud de lo contemplado en la norma trascrita, nos indica que un documento puede ser considerado como título que preste merito ejecutivo, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- Que sea **clara**: lo que implica que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta con la simple lectura del documento; es decir, que no sea necesario realizar interpretaciones o esfuerzos para establecer lo que se le exige al deudor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión.



Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.”
(...)

- Que sea **expresa**: se entiende que, a través de las palabras contenidas en el documento, enuncie específicamente lo que quiere transmitir, sin que dé lugar a reparos, hipótesis o meras expectativas.
- Que sea **exigible**: Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013 en ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC720-2021 dice:

“(…) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial”

El artículo 430 del ibidem, señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como título ejecutivo **Contrato de promesa de Compraventa de un bien inmueble**, suscrito el 30 de septiembre de 2023, por la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO y el señor CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL, a efectos de negociar un APARTAMENTO JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LO CONTIENE, UBICADO EN LA CALLE 47 No. 33- 46 APTO 4J- EDIFICIO UNIVERSAL PLAZA, BARRIO CHIQUINQUIRA.

No obstante, este Despacho encuentra que, dicho documento, adolece de requisitos formales y sustanciales, que impiden librar mandamiento de pago ejecutivo, por ausencia de título ejecutivo, en el entendido que los contratos de promesa de compraventa se rigen por



normas especiales de las restituciones mutuas y no por las generales del proceso ejecutivo, de conformidad a lo manifestado por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15089-20151:

“(…) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó:

“(…) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes”.

Dicho esto, el documento enunciado e incorporado para efectos de ejecutar las obligaciones contraídas, esto es, contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la obtención del contrato prometido (compraventa). Dicho en otras palabras, la promesa contiene exclusivamente la obligación de hacer un contrato a futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso, las mismas solo pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo, dejando de ser exigible la misma. Por tanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para que el título preste mérito ejecutivo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora BERTHA CECILIA ZAMBRANO CARCAMO, contra el señor CRISANTO ALBERTO VILLA BERNAL, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9046d2c60a77ad249085df9f5e266b901913a83c733d3cfd1f5b3960d5083**

Documento generado en 04/04/2024 01:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>